



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 0333-2002-AA/TC
LIMA
WALTER EDISON AYALA GONZALES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 2 de junio de 2003, el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Bardelli Lartirigoyen, Vicepresidente; Rey Terry, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Walter Edison Ayala Gonzales contra la sentencia de la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 186, su fecha 18 de octubre de 2001, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de marzo de 2001, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director General de la Policía Nacional del Perú, a fin de que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 2418-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 23 de octubre de 2000, que dispuso su pase a la situación de retiro por límite de permanencia en disponibilidad; la Resolución Directoral N.º 001-AD-DININCRI, de fecha 6 de enero de 1997, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria; y la Resolución Ministerial N.º 0650-98-IN/PNP, de fecha 30 de julio de 1998, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución precitada. Aduce, además, que estas resoluciones vulneran el principio de supremacía constitucional y sus derechos al trabajo y a la presunción de inocencia, motivo por el cual solicita su reincorporación al servicio activo, el abono de sus remuneraciones dejadas de percibir con sus respectivos intereses, el reconocimiento, como tiempo de servicios reales y efectivos, del periodo que estuvo fuera de la institución, debiendo el Estado abonar los aportes a la seguridad social, y las costas y costos del proceso; agregando que la emplazada lo pasó a la situación de disponibilidad, al considerar que había ocultado haber conocido a una persona requisitorizada, a quien le habría facilitado huir de una dependencia policial, sin contar para tal decisión con elementos de prueba que acrediten tal falta.

El Procurador Público del Ministerio del Interior a cargo de los asuntos judiciales de la Policía Nacional sostiene que, mediante la presente acción, el recurrente persigue una pretensión similar a otra que ya fue de conocimiento del Tribunal, que la declaró improcedente; que el recurrente no presentó ninguna solicitud de reingreso a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

institución, y que las resoluciones impugnadas han sido emitidas en estricta aplicación de las normas legales vigentes, no vulnerándose ningún derecho constitucional de éste.

El Primer Juzgado Corporativo Transitorio Especializado en Derecho Público de Lima, con fecha 28 de junio de 2000, declaró infundada la demanda, por considerar que el emplazado actuó conforme al artículo 47° del Decreto Legislativo N.° 745, pues, al momento de expedir la Resolución Directoral N.° 2418-2000-DGPNP/DIPER, el recurrente ya había permanecido más de dos años en situación de disponibilidad.

La recurrida confirmó la apelada por el mismo fundamento, señalando, además, que la decisión de la emplazada en cuanto al pase a la situación de disponibilidad del recurrente tiene autoridad de cosa decidida, y que su impugnación en sede judicial fue desestimada por el Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente interpone demanda al objeto de impugnar, entre otras, la Resolución Directoral N.° 001-AD-DININCRI, de fecha 6 de enero de 1997, que dispuso su pase de la situación de actividad a la de disponibilidad por medida disciplinaria, y la Resolución Ministerial N.° 0650-98-IN/PNP, de fecha 30 de julio de 1998, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la precitada resolución, hechos que merecieron pronunciamiento de este Tribunal en la sentencia N.° 228-2000-AA/TC, de fecha 11 de julio de 2000, al señalar que la “apelación de la Resolución Directoral N.° 001-AD-DININCRI cuya no aplicación se solicita, [...] ha sido efectuada de manera extemporánea, cuando había caducado el ejercicio de la acción de amparo, de conformidad con el artículo 37° de la Ley N.° 23506”. En consecuencia, la presente acción resulta improcedente, pues el demandante ha planteado una nueva demanda con la misma pretensión.
2. De otro lado, respecto de la impugnación de la Resolución Directoral N.° 2418-2000-DGPNP/DIPER, de fecha 23 de octubre de 2000, que dispuso el pase del recurrente a la situación de retiro por límite de permanencia en la situación de disponibilidad, amparándose en lo dispuesto por el artículo 47° del Decreto Legislativo N.° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, que dispone: “No podrá volver a la Situación de Actividad y pasará a la Situación de Retiro, el Personal que haya permanecido, por cualquier causa o motivo, dos (02) años consecutivos en la Situación de Disponibilidad”. Por tanto, al momento de expedirse la Resolución Directoral N.° 2418-2000-DGPNP/DIPER, el recurrente ya había permanecido más de dos años en la situación de disponibilidad, no obrando en autos documento alguno que acredite la presencia de elementos que exceptúen la aplicación de la referida disposición.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FALLA

REVOCANDO, en parte, la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda y, reformándola, la declara **IMPROCEDENTE** en el extremo que se solicita que se declaren inaplicables la Resolución Directoral N.º 001-AD-DININCRI y la Resolución Ministerial N.º 0650-98-IN/PNP; y la confirman en parte, en el extremo que declara **INFUNDADA** la demanda en lo demás que contiene. Dispone la notificación a las partes, su publicación conforme a ley y la devolución de los actuados.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REY TERRY
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)